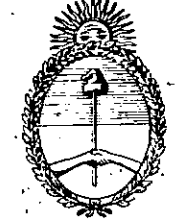
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE JUNIO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 7,00

Nº 26.657

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

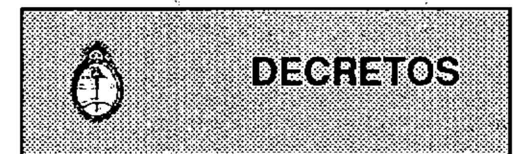
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 695/89

Normalízanse las remuneraciones que percibe el plantel de Profesores nombrados temporariamente.

Bs. As., 24/5/89

VISTO la necesidad de normalizar las remuneraciones que percibe el plantel de Profesores nombrados temporariamente, afectados presupuestariamente a la partida respectiva de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la actual coyuntura económica por la que atraviesa la Nación, determina el acelerado deterioro de las prestaciones.

Que en consecuencia y ante la carencia del adecuado estímulo económico, se generan graves dificultades para mantener un plantel docente acorde con las condiciones de trabajo y el nivel exigidos por los institutos policiales de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional.

Que las razones invocadas aconsejan mantener permanentemente actualizado el régimen de retribuciones, tomando como base el índice que se fija para el valor de la hora de cátedra en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, conforme a los distintos niveles de enseñanza.

Que hasta tanto se dicte el Estatuto del Docente Policial, instrumento legal que regulará totalmente el desempeño de dicha dotación, se ha entendido oportuno iniciar a través del presente acto la primera etapa de normalización de sus emolumentos, procediendo a la liquidación del Adicional por Antigüedad sobre la base de la tabla por la que se rige para ese fin el docente del ámbito de referencia.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que el dictado del presente tiene fundamento en lo prescripto por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El personal docente de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA afectado a la Partida Principal 1120 Personal Temporario, Clase 070 Personal Docente, Régimen 998 Personal Contratado, Cargo 034 Horas Cátedra Nivel Superior y 035 Horas Cátedra Nivel Medio, estará equiparado con el personal docente comprendido en las disposiciones del Estatuto instituido por Ley Nº 14.473 y sus modificatorias y complementarias, percibiendo sus remuneraciones de acuerdo con la hora de cátedra del nivel que corresponda.

Art. 2º — A partir del 1º del mes siguiente a la fecha del presente decreto, el personal mencionado en el artículo precedente tendrá derecho a percibir el Adicional por Antigüedad en las mismas condiciones que el personal docente comprendido en la Ley Nº 14.473, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente para la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 697/89

Dáse por autorizada una designación en comisión "permanente", para participar del curso "Perfeccionamiento para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad", el cual se realizará en el Instituto Superior de Carabineros de la República de Chile.

Bs. As., 24/5/89

VISTO, el ofrecimiento de la DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE, formulado mediante la Embajada del mencionado país para que el personal superior de GENDARMERIA NACIONAL participe del curso "PERFECCIONAMIENTO PARA JEFES Y OFICIALES DE ORDEN Y SEGURIDAD" durante los ciclos lectivos de los años 1989 y 1990, lo propuesto por el señor Director Nacional de Gendarmería, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al referido ofrecimiento se ha concedido UNA (1) vacante para el citado curso, a realizarse durante los períodos lectivos comprendidos entre el 1 de febrero de 1989 y el 30 de diciembre de 1990, en el INSTITUTO SUPERIOR DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE, con sede en la ciudad de SANTIAGO, del país antes mencionado.

Que el curso de referencia no puede ser cumplido por personal del Servicio Exterior u otros funcionarios del Estado, destacados en el lugar de destino.

Que es conveniente aceptar el antedicho ofrecimiento, por la vigencia que tiene el curso a realizar, cuya finalidad y desarrollo tiene directa vinculación con las funciones que la mencionada Fuerza de Seguridad cumple en el país.

Que como motivación, la designación debe hacerse sobre aquellos oficiales que se hayan destacado plenamente por sus actitudes profesionales.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades, Cursos y Comisiones en el Exterior para el personal superior y subalterno de Gendarmería Nacional para el año 1989.

Que la facultad de emitir la presente medida se encuentra en lo dispuesto por el Artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dáse por autorizada la designación en comisión "permanente" a partir del 1 de febrero de 1989 y por el término de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (698) días, para participar del curso "PERFECCIONAMIENTO PARA JEFES Y OFICIALES DE ORDEN Y SEGURIDAD", el cual se realizará en el INSTITUTO SUPERIOR DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE, con sede en la ciudad de SANTIAGO - REPUBLICA DE CHILE, al Segundo Comandante de GENDARMERIA NACIONAL D. Jorge Ramón TAPIA (M. I. 10.445.427).

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL extendió los pasaportes correspondientes.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA extendió los Pedidos de Prestación de Servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), ida y vuelta para el causante y su núcleo familiar —esposa y TRES (3) hijos—, como así también la orden de pago por el traslado de muebles, artefactos del hogar y efectos personales.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA (CONTADURIA GENERAL), procedió a adelantar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar— Ley Nº 19.101, aprobado por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83 Resolución del Ministerio de Defensa Nº 1349/87 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1989 y los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalente a:

3.10 - 45 - 040 - 0.375 - 1 - 1 - 11 - 1110 - 080.
3.10 - 45 - 040 - 0.375 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 080.
3.10 - 45 - 040 - 0.375 - 1 - 1 - 11 - 1140 - 080.
3.10 - 45 - 040 - 0.375 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 810/89

Desígnanse miembro y miembro suplente del Consejo de Vigilancia de la Corporación Interestadual Pulmarí.

Bs. As., 13/6/89

VISTO la Ley Nº 23.612, y

CONSIDERANDO:

Que por norma se ratificó el convenio de creación de la CORPORACION INTERESTA-

DUAL PULMARI y el estatuto que regulará su organización y funcionamiento aprobados por Decreto Nº 1410/87.

Que el artículo Nº 11 del mencionado estatuto establece que la fiscalización de la Corporación estará a cargo de un Consejo de Vigilancia que integrarán, entre otros DOS (2) miembros del ESTADO NACIONAL, UNO (1) por el MINISTERIO DE ECONOMIA y UNO (1) por el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO ARGENTINO.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA propone al Dr. D. Alberto Manuel OROL como miembro de dicho Consejo y al Contador Público D. Arnaldo Juan Antonio SOLER RESPALL en carácter de miembro suplente del mismo.

Que el presente se encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo Nº 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase miembro del CONSEJO DE VIGILANCIA de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI, por el MINISTERIO DE ECONOMIA, al Dr. D. Alberto Manuel OROL (D. N. I. Nº 1.735.704).

Art. 2º — Desígnase en carácter de miembro suplente del CONSEJO DE VIGILANCIA de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI, por el MINISTERIO DE ECONOMIA, el Contador Público D. Arnaldo Antonio SOLER RESPALL (L. E. Nº 0423772).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 809/89

Desígnase Subsecretario de Política Económica de la Secretaría de Coordinación Económica.

Bs. As., 13/6/89

VISTO el Artículo 86, Inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Política Económica de la SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Licenciado D. Roberto Juan GARCIA LOPEZ (D. N. I. Nº 7.609.966), quien cesa en el cargo de Subsecretario de Programación y Coordinación con el Sector Público de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para el que fuera nombrado por Decreto Nº 488/86.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 814/89

Acéptase la renuncia de un asesor.

Bs. As., 13/6/89

VISTO la renuncia presentada por el Arquitecto Don Brian Alejandro THOMSON, y

CONSIDERANDO:

Que no existe impedimento alguno para la aceptación de dicha renuncia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Arquitecto Don Brian Alejandro THOMSON, al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION para el que fuera nombrado mediante Decreto Nº 1683/88.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan Carlos Pugliese.

HOSPITAL DE PEDIATRIA

Decreto 815/89

Constitúyese en forma definitiva el ente Hospital de Pediatría SAMIC "Prof. Dr. Juan P. Garrahan". Apruébase su estatuto.

Bs. As., 13/6/89

VISTO el Expediente Nº 0789-285/89-0 del registro de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.102 prevé en su Artículo 4º la Constitución de los SERVICIOS DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD —SAMIC— con carácter condicional durante un período inicial no mayor de TRES (3) años.

Que en cumplimiento del referido artículo, se formalizó el 9 de abril de 1987 un convenio entre la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para la constitución del ente HOSPITAL DE PEDIATRIA SAMIC "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN".

Que por Decreto Nº 598/87 se ratificó dicho convenio y se aprobó el estatuto de funcionamiento del mismo.

Que concluido el período provisional, a los SIETE (7) días del mes de abril de 1989 se suscribió un nuevo convenio entre la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para la constitución definitiva del ente HOSPITAL DE PEDIATRIA SAMIC "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN".

Que la experiencia acumulada durante el período condicional de constitución hace aconsejable una readecuación de las normas que regulan el funcionamiento del ente, de manera de eliminar trabas burocráticas y posibilitar el desarrollo de los servicios, de acuerdo a las necesidades de atención de la comunidad.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente, por el Artículo 4º de la Ley Nº 17.102.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese en forma definitiva el ente HOSPITAL DE PEDIATRIA SAMIC "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN".

Art. 2º — Ratifícase el convenio suscripto el 7 de abril de 1989 entre el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el cual, en copia autenticada, obra como Anexo I del presente decreto.

Art. 3º — Apruébase el Estatuto del HOSPITAL DE PEDIATRIA SAMIC "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN", que obra como Anexo II del presente decreto.

Art. 4º — La fiscalización del HOSPITAL DE PEDIATRIA SAMIC "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN" estará a cargo del TRIBUNAL DE CUENTAS de acuerdo a lo previsto por el Artículo 138 de la Ley de Contabilidad.

Art. 5º — Deróganse los Decretos 1159/87, 1209/87 y 1316/87.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique M. Bevcraggi. — Jesús Rodríguez. — Juan C. Pugliese. — Oscar Merbilhaa.

ANEXO I

En la Ciudad de Buenos Aires, a los SIETE (7) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve, entre el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, representado por su titular, doctor Ricardo A. BARRIOS ARRECHEA, en adelante "EL MINISTERIO" y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, representada por el señor Intendente, doctor Facundo SUAREZ LASTRA, en adelante "LA MUNICIPALIDAD", con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 17.102, celebran el presente convenio, que se regirá por las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Ambas partes, en función de lo previsto en la cláusula tercera del Anexo I del convenio aprobado por Decreto Nº 598/87 y Ordenanza Nº 42.016, deciden constituir en forma definitiva el ente "HOSPITAL DE PEDIATRIA S. A. M. I. C. PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN", con asiento en el edificio de la calle Combate de los Pozos 1881 de esta Ciudad, el que funcionará en la órbita de la "MUNICIPALIDAD".

SEGUNDA: EL PODER EJECUTIVO NACIONAL se obliga a transferir al ente "HOSPITAL DE PEDIATRIA S. A. M. I. C. PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN" la propiedad del edificio ubicado en la calle Combate de los Pozos 1881, de esta Ciudad, con todos los bienes existentes, equipos, instrumentos e instrumental conforme el inventario oportunamente labrado, debiendo las partes adoptar las medidas reglamentarias necesarias para su efectiva transferencia.

TERCERA: Las modificaciones que se introduzcan al Estatuto aprobado por decreto Nº 598/87, serán aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y las autoridades Municipales competentes.

CUARTA: Las dos partes se obligan a aportar por mitades los recursos presupuestarios anuales necesarios para asegurar el funcionamiento del Hospital y su desarrollo.

QUINTA: EL PODER EJECUTIVO NACIONAL se obliga a efectuar el aporte anualmente, con carácter no reembolsable, durante un período de CINCO (5) años.

SEXTA: El Consejo de Administración estará integrado por CUATRO (4) miembros titulares: UNO (1) representando al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION Y TRES (3) a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Los representantes municipales serán designados con el acuerdo del Honorable Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo; el representante nacional será designado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

SEPTIMA: El Consejo de Administración queda facultado a modificar la reglamentación de los regímenes de personal y financiera económico y contable vigentes, en el marco de los lineamientos contemplados en los capítulos V y VI del Estatuto Orgánico del ente.

OCTAVA: El presente convenio y las modificaciones introducidas al Estatuto quedan sujetos a la ratificación y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL y de las autoridades municipales competentes.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los SIETE (7) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

ESTATUTO DEL HOSPITAL DE PEDIATRIA — SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN"

CAPITULO I

DE LA DENOMINACION, OBJETO Y DOMICILIO

Artículo 1º — Créase la entidad sin fines de lucro, que se denominará: HOSPITAL DE PEDIATRIA — SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", que se regirá por las disposiciones del presente estatuto, del convenio que le dio origen, de la Ley Nº 17.102 y Decreto Reglamentario Nº 8248/1968, este último en lo que no se oponga al presente.

Art. 2º — La entidad se constituye a fin de dar cumplimiento a los objetivos programáticos señalados en las pautas de política sanitaria de la nación y plan de salud de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la prestación de servicios de atención pediátrica general y especializada con niveles de máxima complejidad para la comunidad.

Art. 3º — El domicilio legal de la entidad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, calle Combate de los Pozos Nº 1881.

CAPITULO II

DEL PROGRAMA GENERAL DE ACTIVIDADES

Art. 4º — El establecimiento ajustará su desarrollo a los lineamientos que en materia de atención de la salud, se fijen para el área, integrando la red de servicios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como Hospital General de Niños y Adolescentes, comportándose además como Hospital de referencia para el Area Metropolitana y Centro de Derivación de patologías complejas para el resto del país. Asimismo, deberá resolver la emergencia que surja de la demanda espontánea y toda aquella que requiera de compleja estructura, podrá brindar servicios de diagnóstico y tratamiento a otros grupos etáreos, de acuerdo a su capacidad operativa.

A tal efecto dispondrá de todas las especialidades existentes en la actualidad y desarrollará las nuevas especialidades y subespecialidades necesarias para cubrir los niveles de máxima especialización y de aplicación del avance del conocimiento médico y del proceso de incorporación tecnológica.

Art. 5º — El Hospital desarrollará actividades de atención médica integral, docencia e investigación, en el marco de alta complejidad que posibilita sus instalaciones desde el punto de vista científico, médico, técnico, organizativo y de administración. A tal efecto se realizarán programas de formación de recursos humanos y de capacitación continuada para todos los integrantes del equipo de salud, con el objeto de atender las necesidades del Establecimiento, así como las regionales.

Art. 6º — Las actividades asistenciales se organizarán a través de distintas modalidades que permitan la mejor atención de los pacientes y la adecuada utilización de los servicios de diagnóstico y tratamiento.

Art. 7º — El Establecimiento implantará un sistema ágil y permanente de control de calidad de la atención médica y de rendimiento eficaz de los recursos.

CAPITULO III

PATRIMONIO

Art. 8º — El Patrimonio del Hospital, constituido mediante el usufructo del inmueble propiedad del Estado Nacional que se encuentra ubicado en la manzana formada por las calles Brasil, Quince de Noviembre, Combate de los Pozos y Pichincha, de esta Capital, con todo el equipo, instrumentos e instalaciones allí existentes o que se adquieran en lo sucesivo, y por los recursos que se le destinen, es transferido al ente HOSPITAL DE PEDIATRIA SAMIC "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", debiendo cumplirse con los trámites legales necesarios para su concreción.

CAPITULO IV

ORGANIZACION RECURSOS Y ATRIBUCIONES

Art. 9º — El ente será dirigido por un Consejo de Administración compuesto por UN (1) representante del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, y TRES (3) de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con acuerdo del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE. Presidirá el Consejo UNO (1) de los representantes de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, quién tendrá derecho a doble voto en caso de empate.

La presidencia será rotativa entre los miembros de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por períodos anuales.

Art. 10. — Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración.

a) Ejercer, por medio de su Presidente o quien lo sustituya, la representación legal del ente en todos los actos públicos y privados.

b) Dirigir y administrar el Hospital conforme las Disposiciones de este Estatuto, de la Ley 17.102 y del Decreto 8248/68, con la restricción expresa del Artículo 1º del presente y de los reglamentos que se dicten en uso de las atribuciones que emanan del inciso o).

c) Otorgar y revocar poderes generales y especiales.

d) Proyectar el presupuesto anual de gastos y el cálculo de recursos de acuerdo con el programa de actividades, y elevarlo para su aprobación.

e) Aceptar herencias, legados, donaciones y otras liberalidades de cualquier especie. Cuando estas contuvieren cargos o condiciones podrá aceptarlas el Consejo de Administración Ad-Referendum de su aprobación definitiva por el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE.

f) Solicitar préstamos a instituciones bancarias o financieras, aprobar las inversiones, el destino de los fondos y el pago de los gastos.

g) Dictar la reglamentación interna del servicio.

h) Recibir y entregar bajo inventario los bienes del Hospital.

i) Aprobar, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de cerrado el ejercicio financiero, la memoria, inventario, balance general y cuenta de recursos y gastos, dando cumplimiento al Artículo 138 de la Ley de Contabilidad.

j) Programar, disponer, supervisar y evaluar la modalidad, forma y condiciones de la prestación de los servicios de atención médica pediátrica integral o de aquellos otros que presta, y establecer el régimen de retribución de ellos a través de cualquiera de las modalidades contractuales vigentes en el momento de la prestación o ajustada a las normas nacionales en la materia.

El aludido régimen no será de aplicación en los casos de pacientes sin cobertura social y de bajos recursos económicos.

k) Designar, promover, sancionar y remover al personal conforme lo establezca el régimen pertinente, pudiendo delegar parcial o totalmente en el Director Ejecutivo las referidas atribuciones, salvo en lo atinente al personal jerárquico. Las bajas disciplinarias deberá disponerlas previo sumario el Consejo de Administración.

l) Elaborar la Estructura Orgánica funcional del Establecimiento.

m) Redactar el reglamento al que deben ajustarse sus sesiones.

n) Realizar todo tipo de operaciones bancarias y especialmente inversiones en instituciones bancarias oficiales, que devenguen intereses.

ñ) Tramitar y resolver los recursos que se interpongan contra sus propios actos o emanados de niveles jerárquicos inferiores, agotando la vía administrativa. No será aplicable en estos casos el recurso de alzada que prevé el reglamento de procedimientos administrativos municipales.

o) Aprobar por resolución la reglamentación de los regímenes de personal, financiero, económico y contable y de contrataciones.

La enumeración precedente es enunciativa, pudiendo realizar todos aquellos actos para los cuales se requiera poder especial y todas las facultades dirigidas a un mejor y más completo servicio.

Art. 11. — Los miembros del Consejo de Administración durarán DOS (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser redesignados. Deberán reunirse ordinariamente por lo menos UNA (1) vez por semana; y extraordinariamente en cualquier oportunidad ya sea por decisión de su Presidente, a instancias de la mayoría de sus miembros o a pedido del Director Ejecutivo. Las citaciones a reunión extraordinaria deberán notificarse en forma fehaciente. Los miembros del Consejo podrán ser reemplazados en las circunstancias que cada jurisdicción determine.

En caso de licencia o impedimento de los representantes de cada jurisdicción, éstas podrán designar transitoriamente a los reemplazantes durante el tiempo que dure la ausencia de los titulares.

Art. 12. — La remuneración de los integrantes del Consejo de Administración será determinada por los miembros asociados del ente a propuesta de aquél y, salvo observación dentro de los TREINTA (30) días, se considerará aceptada. De la remuneración que se estableciere se deberá deducir todo emolumento que percibiere el consejero de la jurisdicción que representa.

Art. 13. — El Comité Consultor del Consejo de Administración, estará integrado por un representante de la Sociedad Argentina de Pediatría (SAP), uno del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (C. O. N. I. C. E. T.) y un docente de la Facultad de Medicina de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. Presidirá este comité UN (1) Consultor Jefe, designado por el Consejo de Administración.

El Comité Consultor tendrá por funciones asesorar al Consejo de Administración en cuanto a la política asistencial, de recursos humanos, de docencia y de investigación del Establecimiento, así como sobre todo tema que le fuera sometido por el mismo, y se dará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Art. 14. — El Consejo de Administración será asistido por UN (1) Director Médico Ejecutivo con el objeto de asegurar la máxima eficacia y eficiencia en la realización de actividades de atención médica integral, docencia e investigación. El Director Médico Ejecutivo será designado por el Consejo de Administración.

Art. 15. — Son funciones del Director Ejecutivo, sin perjuicio de las que surjan del Reglamento Interno que dicte el Consejo de Administración, las siguientes:

a) Entender en el desarrollo de las acciones técnico administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Hospital.

b) Entender en la recopilación, elaboración y análisis de información referente a la producción y rendimiento del Hospital y evaluar las actividades de los servicios en términos de calidad y cantidad constituyendo los Comités necesarios para el mejor funcionamiento del Hospital y el desarrollo de normas técnicas y científicas hospitalarias para el mejoramiento de los servicios.

c) Entender en todo lo inherente a la prestación de los servicios asistenciales, según pautas de eficiencia, a los efectos de asegurar la economicidad de ellos y la adecuación de su funcionamiento a las necesidades de los pacientes y al cumplimiento de los objetivos médicos programados.

d) Confeccionar el presupuesto general de acuerdo con los presupuestos anuales que elabore cada una de las áreas del Hospital y elevarlo para su aprobación.

e) Ejecutar el presupuesto conforme con lo establecido por el régimen de contrataciones correspondiente.

f) Efectuar la evaluación periódica de la ejecución del presupuesto y de los programas de actividades y elevar los resultados al Consejo.

g) Proponer las modificaciones de la estructura orgánica y funcional del Hospital.

h) Entender en la elaboración y aplicación del régimen disciplinario del Establecimiento.

i) Entender en la aprobación y aplicación de las normas para el funcionamiento del Hospital.

j) Proponer al Consejo el personal a ser designado, previa utilización del mecanismo de selección que corresponda.

k) Entender en el desarrollo de planes y programas de mantenimiento hospitalario así como de los referentes a seguridad.

l) Representar a la Institución en las acciones jurídicas que ésta promueva o le sean promovidas.

m) Entender en las relaciones con la superioridad, otras instituciones públicas o privadas, así como en las relaciones con y entre los recursos humanos del Hospital.

n) Entender en el desarrollo de planes y programas que permitan brindar acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas que demanden atención.

o) Entender en el desarrollo de planes y programas de docencia e investigación.

p) Efectuar las delegaciones de responsabilidades que correspondan con el fin de lograr un eficiente funcionamiento del Hospital.

q) Proponer al Consejo de Administración el régimen de retribución de los servicios.

r) Elevar al Consejo de Administración el Balance General, Memoria Anual, Inventario y Cuenta de Gastos.

Art. 16. — El Director Ejecutivo será asistido por UN (1) Director Médico Adjunto y UN (1) Director Administrativo Adjunto, designados por el Consejo de Administración. Contará además con un Consejo Asesor Técnico Administrativo integrado por las áreas de responsabilidad operativa, UN (1) representante del cuerpo profesional y UN (1) representante por los no profesionales.

Art. 17. — Constituyen los recursos de la entidad destinados a financiar su presupuesto:

a) Los derivados del cumplimiento de su objeto y los que resulten del ejercicio de sus atribuciones.

b) Los que establezcan las normas especiales.

c) Las donaciones, herencias, legados y subsidios que reciba de personas públicas y privadas.

d) Las contribuciones para asegurar su funcionamiento, que se obligan a aportar el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

e) El producto de los aranceles por prestación de servicios a los enfermos con sistema de cobertura de atención médica, pública o privada. Estos ingresos tendrán el carácter de genuinos y especiales, con destino a su utilización directa por el ente, independientemente de los recursos presupuestarios que aporten ambas jurisdicciones.

f) Los saldos no comprometidos al fin de cada ejercicio.

g) Los intereses y multas devengados por cualquier concepto.

CAPITULO V

REGIMEN DE PERSONAL

Art. 18. — Las relaciones entre la Institución y su personal se establecerán a través del Reglamento que dictará el Consejo de Administración y las previsiones que se establecen en el convenio con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 19. — El personal proveniente de organismos municipales o nacionales deberá expresar su opción, conforme lo determine el Consejo de Administración, por el régimen propio del ente, exclusivamente o, en su defecto, deberá reintegrarse a la planta del organismo de origen.

Art. 20. — El Consejo de Administración dictará el reglamento del personal respetando las bases del Convenio celebrado con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y estableciendo las políticas de selección, remuneración, promoción, sanción, remoción y derechos y obligaciones del personal, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) Mecanismos de selección que acrediten idoneidad y aptitud para el desempeño de la función, mediante sistema de concursos.

b) Régimen de remuneraciones que propicien estímulo y eficiencia, así como percepciones adicionales cuando existan ingresos por servicios locados.

c) Regímenes horarios diversificados según los requerimientos de la organización, de modo que el Hospital funcione en horario extendido.

d) Estructura jerárquica funcional que tenga expresamente definidos los niveles de autoridad y las respectivas responsabilidades.

e) Regímenes de licencias, incompatibilidades, etc.

f) Toda otra disposición tendiente a garantizar necesarios derechos del personal y su correcto desempeño.

Art. 21. — El sistema de previsión será el correspondiente en el orden Municipal.

CAPITULO VI

REGIMEN FINANCIERO, ECONOMICO Y CONTABLE

Art. 22. — El citado régimen contará con los siguientes capítulos cuya reglamentación dictará el Consejo de Administración.

a) Del Presupuesto.

Vigencia: un año, comenzando a regir a partir del 1º de Enero de cada año.

Tipos: General, de Inversiones, de Gastos, de Obras y otros presupuestos optativos que se estimen necesarios.

b) De la Contabilidad: Sistemas de partida doble, tipo general, de costos y gestión presupuestaria.

c) De la contratación de sistemas de cobertura de atención médica.

El Consejo de Administración dictará las pautas para la realización de convenios con entidades de cobertura de atención médica y los procedimientos para la aceptación o rechazo de los mismos.

Art. 23. — El Consejo de Administración determinará los procedimientos del reglamento de contrataciones, el que contemplará los siguientes aspectos.

I) Del Pedido.

II) De los procedimientos de Contratación.

Se deberá establecer que las contrataciones podrán realizarse de alguna de las siguientes formas según los casos y montos que se determinarán:

a) Contratación Directa.

b) Concurso de Precios.

c) Licitación Privada.

d) Licitación Pública.

III) De las Normas Generales de Contratación.

IV) De la Apertura.

V) De la Adjudicación.

VI) De la Recepción.

VII) Del Pago.

VIII) De las Penalidades.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE REFORMA ESTATUTARIA

Art. 24. — Para la modificación del Estatuto se requiere el voto unánime de los miembros que conformen el Consejo de Administración.

EMPRESAS DEL ESTADO

Decreto 2053/89

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 1988, correspondiente al Ente para la Construcción de La Nueva Capital - Empresa del Estado - ENTECAP.

Bs. As., 30/12/88

VISTO la propuesta formulada por el ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL —Empresa del Estado— ENTECAP, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 10, inciso p) y 22 del Estatuto aprobado por el Decreto Nº 1156 del 21 de julio de 1987, el mencionado Ente eleva para su aprobación el Plan de Acción y Presupuesto correspondiente al Ejercicio 1988.

Que el dictado de la presente medida encuentra amparo en los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 13.653 (t.o. por Decreto Nº 4.053/55) modificado por su similar Nº 15.023.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 1988, correspondiente al ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL —Empresa del Estado— ENTECAP, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Fíjanse en la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 427.520.000) Las Erogaciones Corrientes y de Capital del mencionado Ente para el Ejercicio 1988, según el detalle obrante en las planillas del Anexo II de este decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 427.520.000) los ingresos totales de ENTECAP para el Ejercicio 1988.

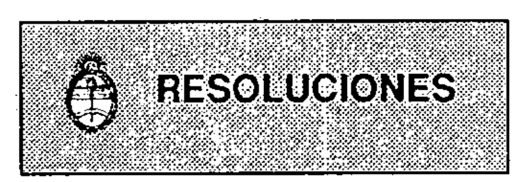
Art. 4º — Fíjase en CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 427.520.000) el aporte del Tesoro Nacional, correspondiente al Ejercicio 1988, para el ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL —Empresa del Estado— ENTECAP.

Art. 5º — Facúltase al Consejo de Administración de ENTECAP para que, mediante resolución, efectúe las reasignaciones crediticias que considere necesarias, en la medida que éstas no alteren el monto total establecido por el artículo 2º del presente decreto, debiendo remitir en tiempo y forma, copia autenticada del acto administrativo al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que éste efectúe la pertinente comunicación al PODER LEGISLATIVO, en los términos del artículo 4º de la Ley Nº 13.653 (t.o. por Decreto Nº 4.053/55) modificado por su similar Nº 15.023.

Art. 6º — Dése oportuno conocimiento al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Enrique C. Nosiglia. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.



TARIFAS

Res. 14/89 - MOSP

Autorízase a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar un nuevo cuadro tarifario.

Bs. As., 9/6/89

VISTO el expediente letra ENCOTEL Nº 9921, año 1989, mediante el cual se proponen los valores tarifarios a ser aplicados por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, a incrementar las tarifas de los Servicios Postales y Telegráficos en el orden interno.

Que asimismo, es procedente mantener para los envíos impuestos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las tarifas fijadas por Resolución Nº 142 MOySP, del 28 de abril de 1989.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2036/87, el DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia.

Que dicha medida encuadra en las facultades conferidas por el artículo 2º, apartado e), punto 5) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a aplicar el cuadro tarifario que en ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Para los envíos impuestos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se mantienen las tarifas fijadas mediante Resolución Nº 142 MOySP, del 28 de abril de 1989.

Art. 3º — Facultar a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos a fijar la fecha desde la cual regirán las tarifas que mediante la presente resolución se aprueban.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

ANEXO RESOLUCION Nº 14 MOySP/89

TARIFAS DE LOS SERVICIOS POSTALES Y TELEGRAFICOS INTERNOS

1. Servicios Postales

Hasta Gramos	Cartas	Tarjetas Postales
	A	A
10	21,00	
20	24,00	Cada
100	25,00	
250	26,00	Una
500	32,00	
1000	51,00	7,50
2000	65,00	

2. Servicios Telegráficos: Valor de la Unidad de Tasación (U. T.) AUSTRALES CINCO CON OCHENTA CENTAVOS (A 5,80).

TURISMO

Res. 252/89 - ST

Modifícanse las "Normas para la Percepción, Depósito y Fiscalización del Impuesto Sobre los Pasajes Aéreos al Exterior".

Bs. As., 14/6/89

VISTO la Resolución S. T. Nº 143/89 y las "Normas para la Percepción, Depósito y Fiscalización del Impuesto a los Pasajes Aéreos al Exterior" - Art. 12, inc. b) de la Ley Nº 14.574 - (T. O. por Decreto Nº 1912/87), que fueran aprobadas por el acto señalado, y

CONSIDERANDO:

Que en el contexto inflacionario en que se desenvuelve la economía nacional, los montos de la recaudación impositiva a la que dichas normas se refieren, sufren una notoria desvalorización entre las fechas en que los mismos se perciben o devengan y la del efectivo depósito por parte de los agentes de percepción.

Que no obstante haberse reducido los lapsos respectivos mediante la citada Resolución S. T. Nº 143 de fecha 30 de marzo de 1989, se torna indispensable realizar un nuevo ajuste con el objeto de resguardar en lo posible el valor real del ingreso fiscal acorde con las circunstancias, y consecuentemente, el financiamiento de las acciones de promoción y fomento del turismo a las cuales el impuesto está legalmente destinado.

Que resulta oportuno también adecuar las normas complementarias, precisando condiciones que faciliten la liquidación y el depósito y la fiscalización respectiva.

Que por razones prácticas de conocimiento de las normas, se estima conveniente sustituir integralmente las anteriores manteniendo todo su texto en un solo acto normativo.

Que el dictado del acto pertinente, se corresponde con las atribuciones y competencia previstos en los Arts. 3º, 4º 19 y 21 de la Ley Nº 14.574 (T. O. por Decreto 1912/87), en los Arts. 3º, inc. 2º), 12, 14, 28 al 31 del Decreto reglamentario Nº 9468/61 y Art. 7º del Decreto Nº 440/89.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense las "Normas para la Percepción, Depósito y Fiscalización del Impuesto a los Pasajes Aéreos al Exterior" - Art. 12, inc. b) de la Ley Nº 14.574 - (T. O. por Decreto Nº 1912/87), aprobadas por la Resolución S. T. Nº 143 del 30 de marzo de 1989, por las que conforman el Anexo de la presente.

Art. 2º — Las normas que se aprueban por el Artículo 1º, entrarán en vigencia con las emisiones y ventas de pasajes que se registren a partir del día 21 de junio de 1989.

Art. 3º — Los agentes de percepción anticiparán al día 20 de junio de 1989, el cierre de las operaciones pendientes que correspondan al régimen de la Resolución S. T. Nº 143/89, depositándose su importe y presentando conjuntamente la respectiva declaración jurada, dentro de los primeros CUATRO (4) días hábiles del mes de julio de 1989, en la Tesorería local de la SECRETARIA DE TURISMO con la formalidad dispuesta por el Artículo 7º de las Normas que se aprueban por la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique Olivera.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. T. Nº 252

NORMAS PARA LA PERCEPCION, DEPOSITO Y FISCALIZACION DEL IMPUESTO SOBRE EL PRECIO DE LOS PASAJES AEREOS AL EXTERIOR - Art. 12, inc. b) DE LA LEY Nº 14.574 (T. O. por DECRETO Nº 1912/87).

Centralización de las Operaciones

Artículo 1º — Las compañías transportadoras, en el carácter de agentes de percepción del impuesto sobre el precio de los pasajes aéreos al exterior, conforme lo establecido por los Artículos 12, 13 y 14 y concordantes de la Ley Nº 14.574 (T. O. por Decreto Nº 1912/87), comprenderán en su declaración, depósito y relaciones con el organismo de aplicación — SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION— las operaciones de sus agentes; representantes, sucursales y la de cualquier persona física o jurídica que a cualquier título emita o venda pasajes de la empresa.

Fecha de Percepción

Art. 2º — A todos los efectos de la obligación tributaria se considerará fecha de percepción, la del cobro del pasaje o de los adicionales por modificación de itinerario, o la del embarque del pasajero, según le ocurra primero.

Conversión monetaria

Art. 3º — Al efecto de la liquidación del impuesto, los importes correspondientes a pasajes emitidos en moneda extranjera, se convertirán a moneda argentina de acuerdo con las mismas normas de conversión que rijan para las tarifas de transporte aéreo internacional.

Devoluciones o ajustes por cambio de itinerario

Art. 4º — En los reintegros que efectúen las empresas por cancelación de pasajes o cambios de itinerario, también se reembolsará el impuesto percibido en la misma forma que rija para la devolución o ajuste del precio en las tarifas de transporte aéreo internacional.

Períodos de liquidación del impuesto

Art. 5º — Los agentes de percepción liquidarán los montos del impuesto, por períodos comprendidos entre los días 1 al 10, 11 al 20 y 21 al 30/31 de cada mes, teniendo como base las fechas de efectiva cobranza por las agencias y operadores o las del embarque según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º de las presentes normas.

Declaración Jurada

Art. 6º — La liquidación se hará mediante Declaración Jurada que contendrá básicamente:

a) Nombre o razón social y domicilio del agente de percepción.
b) Período y mes al que corresponde la liquidación.
c) Importe global percibido en el período.
d) Ajustes que procedan conforme al párrafo final de este artículo, indicando el período al que corresponde.
e) Importe global de las devoluciones practicadas durante el período.
f) Saldo resultante a depositar.
g) Declaración expresa bajo juramento que los datos consignados son correctos y se corresponden con la verdad de las operaciones y registraciones de la empresa.
h) Firma del representante legal de la empresa o del responsable de la determinación impositiva. En este último caso, se entenderá que el mismo se encuentra debidamente autorizado para suscribir la declaración en nombre de la empresa.

Cuando por causas operativas o contables debidamente justificadas, no se pudieren verificar con exactitud los pasajes del período sujetos al tributo, se admitirán en las liquidaciones globales diferencias que no excedan del CINCO POR CIENTO (5 %) en más o en menos, debiendo ajustarse los respectivos importes en las liquidaciones posteriores, con un plazo máximo de un mes contado desde el cierre del período al que corresponde el ajuste.

Plazo y lugar del depósito y de presentación de la Declaración Jurada

Art. 7º — Los importes correspondientes a cada declaración jurada, serán depositados dentro de los primeros CUATRO (4) días hábiles del período subsiguiente al que se liquida, directamente en la Tesorería local de la SECRETARIA DE TURISMO (Dirección General de Asuntos Administrativos) - Suipacha 1111 - Piso 21 - Capital Federal, dentro del horario de 13.00 a 18.00, mediante cheque extendido a nombre del BANCO DE LA NACION ARGENTINA no a la orden con la cláusula "Para ser depositado únicamente en la Cuenta Nº 1505/51 - SECRETARIA DE TURISMO - FONDO NACIONAL DE TURISMO". Conjuntamente se presentará la respectiva declaración jurada por duplicado, de la que se devolverá un ejemplar con la constancia de su recepción.

Aunque no se hubieren registrado operaciones en el período, lo mismo deberá presentarse la declaración jurada dentro del plazo establecido, consignando tal circunstancia.

Registraciones contables relativas al impuesto.

Art. 8º — Cuando de los registros empresarios autorizados, libros rubricados y documentación probatoria en materia comercial, no sugiere en forma clara, concisa y detallada, el origen y modo de conformación de los totales incluidos en sus declaraciones juradas, los agentes de percepción dentro de los TREINTA (30) días de intimados, deberán disponer la apertura de un libro, sistema especial de registro, o incorporación de cuenta específica en sus programas computarizados, a través de los cuales queden reflejadas las operaciones relativas al impuesto, a juicio de la SECRETARIA.

Acreditación de exenciones.

Art. 9º — Los beneficiarios de las exenciones impositivas previstas en el Art. 13 de la Ley, deberán acreditar su carácter en la forma siguiente:

1) En los supuestos comprendidos en los incisos a) y b), mediante pasaporte diplomático o certificación expedida por la Embajada o Consulado respectivo.

A los efectos de verificar la reciprocidad requerida en la Ley, la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION hará saber a las compañías de aeronavegación y de acuerdo con la respectiva información del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, los países con los cuales no exista o quedare suspendida temporalmente la misma.

2) En el supuesto previsto en el inciso c), mediante certificado expedido por la autoridad competente de cada Ministerio o Repartición que haya resuelto el envío de personal al exterior, con indicación de la Resolución respectiva y constancia de que se cumplen las condiciones previstas en dichos incisos.

Los agentes de percepción deberán proveer las respectivas constancias y archivar las certificaciones en forma que pueda ser verificada la procedencia de cada exención. En casos de duda sobre la aplicación del beneficio, el agente de percepción o el interesado podrán requerir por escrito a la SECRETARIA DE TURISMO (Dirección General de Asuntos Administrativos), se expida sobre el particular.

Acreditación de los agentes de fiscalización

Art. 10. — Los funcionarios destinados a las actividades de fiscalización de las obligaciones impositivas, se acreditarán por credenciales o autorizaciones específicas extendidas únicamente con firma del SECRETARIO DE TURISMO o del DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del Organismo.

Procedimientos de fiscalización

Art. 11. — Cuando el personal de fiscalización verificare irregularidades o presuntas infracciones, procederá a levantar acta circunstanciada. En base a éstas, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS dispondrá la apertura de sumario, el que se substanciará por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS conforme los procedimientos administrativos en vigencia.

Liquidaciones de oficio

Art. 12. — Si la irregularidad verificada consistiese en falta de pago total o parcial, diferencias por errores de cálculo o derivadas de cualquier otro origen, el personal de fiscalización incluirá en el acta una liquidación de oficio del impuesto y sus accesorios. La notificación de la diligencia importará la intimación para efectuar el pago dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Denuncias penales

Art. 13. — Las denuncias de carácter penal a que hubiere lugar por las irregularidades observadas, se efectuarán por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante el Juez competente, con previo asesoramiento del Servicio Jurídico permanente.

VINOS

Res. C. 24/89 - INV

Fíjase el grado alcohólico mínimo para los vinos de mesa que se liberen al consumo a partir del 1º de agosto de 1989, para las zonas correspondientes a las provincias de Mendoza y San Juan.

Mendoza, 5/6/89

VISTO la Resolución Nº C. 42/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Vitivinicultura debe fijar el grado alcohólico mínimo para los vinos de mesa que se liberen al consumo a partir del 1º de agosto de 1989, para las zonas correspondientes a las provincias de Mendoza y San Juan.

Que los estudios realizados y sobre los datos obtenidos en el "Operativo Control Cosecha y Elaboración 1989", permiten determinar el grado alcohólico mínimo de despacho para los vinos de mesa cosecha 1989 y anteriores, para las zonas de origen de Mendoza y San Juan.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes límites mínimos de tenor alcohólico real de los vinos de mesa elaboración 1989 unificados con el remanente de elaboraciones anteriores, que se liberen al consumo a partir del 1º de agosto de 1989, elaborados en la zona de origen correspondiente a las provincias de Mendoza y San Juan.

PROVINCIA DE MENDOZA - Toda la Provincia

Vino de Mesa Blanco	12,6
Vino de Mesa Color	12,4

PROVINCIA DE SAN JUAN - Toda la Provincia

Vino de Mesa Blanco	12,6
Vino de Mesa Color	12,4

Art. 2º — Considérese grado alcohólico real al contenido como tal en el vino y determinado mediante el método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto.

Art. 3º — A los efectos de la adecuación al régimen de mermas, los vinos de mesa correspondientes a la cosecha 1989 se mantendrán en los Libros Oficiales en columnas separadas de los vinos cosecha 1988 y anteriores, hasta el 30 de setiembre del corriente año, los que se unificarán a partir del 1º de octubre próximo. Los cortes de vinos de las referidas elaboraciones que se efectúen hasta el 30 de setiembre deberán registrarse en columna habilitada a tal efecto.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Ricardo Angel Micheluttì. — Juan B. Monserrat. — Oscar Moyano. — Eduardo Héctor Rodríguez. — Julio César Martínez. — Juan José Azcona. — Carlos Muñoz.

SALUD PUBLICA

Res. 496/89 - SS

Facúltase a la Subsecretaría de Regulación y Control a autorizar permisos de importación de medicamentos para uso exclusivo y particular del destinatario peticionante cuando éstos no se encuentren en venta en el País.

Bs. As., 24/5/89

VISTO la disposición de la ex-Subsecretaría de Medicina Social y Fiscalización Sanitaria Nº 2589, de fecha 11 de octubre de 1974; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma mencionada se reglamentó lo atinente al ingreso al País de medicamentos para uso exclusivo y particular del destinatario peticionante, cuando los mismos no se encuentren en venta en el País y su cantidad no supere los TREINTA (30) días de tratamiento.

Que se torna necesario actualizar la disposición en cuestión, adecuando su contenido a los requerimientos originados en la mayor fluidez de la información médico farmacéutica, a las necesidades de pacientes del interior del País disponiendo para ello la intervención de las Delegaciones Sanitarias Federales que corresponda, y a un mayor período de tratamiento.

Que ello, no obstante, no debe dejar de tenerse en cuenta el carácter de excepción que reviste la introducción de medicamentos circunscribiendo su autorización a los casos de acreditada necesidad, acción terapéutica comprobable e inexistencia en venta en el País de un producto con similar fórmula y efecto terapéutico.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Nº 16.463; Decreto Nº 9763/64; Decreto Nº 2430/84 y la Resolución M. S. y A. S. Nº 198/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
A CARGO DE LA SECRETARIA DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a la Subsecretaría de Regulación y Control a autorizar los permisos de importación de medicamentos para uso exclusivo y particular del destinatario peticionante cuando éstos, autorizados o no, no se encuentren en venta en el País y su cantidad no supere los SESENTA (60) días de tratamiento.

Art. 2º — La autorización a que se refiere el artículo anterior podrá ser denegada, cuando no se cumplimenten los recaudos allí establecidos, los productos cuya introducción se peticiona no tengan permitida la circulación en el País, puedan ser fraudulentos, nocivos o peligrosos, de acción terapéutica no comprobable, su empleo resulte desaconsejable para esta Secretaría, el uso del medicamento no se corresponda con la enfermedad del paciente, existieran en venta en el País productos de similar fórmula y efecto terapéutico, o existan otras causales que tornen inconveniente la importación del producto.

Art. 3º — Las Delegaciones Sanitarias Federales que disponga la Subsecretaría de Regulación y Control, en razón de su ubicación geográfica o proximidad con aeropuertos internacionales, serán la autoridad de aplicación local de la presente Resolución, debiendo ajustarse además a las disposiciones e instrucciones que dicte al respecto la Subsecretaría de Regulación y Control.

Art. 4º — Apruébase como Anexo I las instrucciones que para la presentación de Recetas solicitando la autorización de importación de medicamentos deberán ser cumplimentadas por los médicos prescribientes.

Art. 5º — Apruébase como Anexo II el formulario de la Declaración Jurada que con tal carácter deberá cumplimentar el médico prescribiente de la especialidad medicinal cuya importación se peticione.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Barrios Arrechea.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II.

ANEXO I

INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACION DE RECETAS SOLICITANDO PERMISO DE IMPORTACION DE ESPECIALIDAD MEDICINAL

1). — El médico deberá extender la receta manuscrita.

2). — El médico deberá gestionar la certificación de su firma en la receta referida en el punto anterior ante la Dirección de Control del Ejercicio profesional y Establecimientos Sanitarios, Escribano Público, autoridad nacional o provincial habilitada a tal fin, o entidad que ejerza el manejo de la matrícula profesional médica.

3). — Apellido, nombre y domicilio real del paciente. Para el caso de encontrarse internado deberá consignar, además, lugar de la internación.

4). — País de origen del producto.

5). — Posología y Tratamiento no superior a SESENTA (60) días.

6). — Diagnóstico de la enfermedad.

7). — La receta deberá ser entregada en su ejemplar original.

SALUD PUBLICA

Res. 933/89 - MSAS

Registro que deberán llevar las herboristerías, droguerías y farmacias que comercialicen el vegetal Datura ferox (n.v. Chamico).

Bs. As., 24/5/89

VISTO el Expediente Nº 2020-20.387/88-2, agregado por cuerda a las presentes actuaciones que encabeza el Expediente Nº 2020-15.339/85-3, del Registro de este Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que la investigación efectuada por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que en copia obra a fojas 1 a 5 de las actuaciones citadas establece la situación actual y real del comercio de la droga Datura ferox (n.v. CHAMICO), y que como conclusión de la misma se solicita de este Ministerio la fiscalización del comercio del mencionado vegetal.

Que en dicha investigación se tienen en cuenta los dichos de la Cátedra de Farmacognosia y el Museo de Botánica de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires, que aportaron diversos testimonios bibliográficos del uso de la Datura ferox, cuyo alcaloide principal es la escopolamina, la cual es definida como droga estimulante del Sistema Nervioso Central a dosis terapéuticas, pero a dosis elevadas actúa como depresor y puede provocar ocasionalmente la muerte.

Que del informe producido por el Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes de la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos surge la conveniencia de efectuar la recolección de datos relacionados con el comercio de la mencionada droga tendiente a determinar la magnitud del consumo de la misma.

Que a tales fines corresponde establecer el uso en herboristerías, droguerías y farmacias de un libro de registro de transacciones partiendo de los datos sugeridos por la División de Farmacobotánica del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.

Que todo ello deberá ser efectuado antes de meditar la procedencia de lo aconsejado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las herboristerías, droguerías y farmacias que comercialicen el vegetal Datura ferox (n.v. CHAMICO) deberán llevar un Libro de Registro de las operaciones mensuales realizadas con esta droga en la que deberán consignar el nombre y domicilio del vendedor y del adquirente y demás datos tal como se consigna en el Anexo I de la presente. Dicho Libro deberá ser foliado correlativamente, rubricado y sellado por el Director Técnico y ponerse a disposición de la autoridad sanitaria cuando ésta así lo requiera.

Art. 2º — Los envases de venta que contengan la droga Datura ferox deberán cumplimentar en forma conveniente las instrucciones de rotulado de acuerdo a lo establecido en el inciso f), del Artículo 42, del Decreto Nº 7123, reglamentario de la Ley Nº 17.565.

Art. 3º — Regístrese; comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y al Boletín Informativo para su publicación durante TRES (3) veces; cumplido, archívese. — Ricardo A. Barrios Arrechea.

NOTA: El Anexo I no se publica.

LICITACIONES INTERNACIONALES

Res. 1714/89 - SICE

Establécese el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852 para la ejecución del Programa "de expansión y mejoramiento de la Educación Técnico Agropecuaria" en la Provincia de Mendoza.

Bs. As., 9/6/89

VISTO el expediente S. I. C. E. número 10.646/89 promovido por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de la PROVINCIA DE MENDOZA, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido para la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del Programa "de expansión y mejoramiento de la Educación Técnico Agropecuaria" en la PROVINCIA DE MENDOZA.

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa E. M. E. T. A.", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA número 49 del 19 de Enero de 1988.

Que la PROVINCIA DE MENDOZA ha efectuado mediante Ley Provincial número 4.603 de fecha de 23 de octubre de 1981 la adhesión al régimen de la Ley 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto número 2.099 del 17 de setiembre de 1976, corresponde a esta Secretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. números 580 del 7 de julio de 1977 y 1.170 del 1º de diciembre del mismo año, ex-SEDI número 60 del 27 de enero de 1978 y EX-MIM número 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 2.099/76.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852 para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M. E. número 49 del 19 de enero de 1988, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de la PROVINCIA DE MENDOZA, para la ejecución del Programa "de expansión y mejoramiento de la Educación Técnico Agropecuaria" en la misma Provincia, será el fijado por las Resoluciones M. E. números 580/77 y 1.170/77, ex-SEDI números 60/78 y ex-MIM número 154/81.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1715/89 - SICE

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma Molaike Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Bs. As., 9/6/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 522.712/88 en el que la firma MOLAIKE

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S. I. C. E. número 350 del 6 de junio de 1988, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la producción de matrices y moldes para inyección de plástico, localizada en Sáenz Valiente 2473, Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, solicita se prorrogue hasta el 16 de junio de 1989 el plazo establecido en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida ampliación y modernización, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo determinado por dicha norma el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el 16 de diciembre de 1988.

Que este lapso resulta insuficiente para poner en marcha la ampliación debido a que no fue posible contar en término con los recursos necesarios para realizar la inversión prevista.

Que esta situación obedece a las demoras que se han operado en el otorgamiento del crédito previsto para la adquisición de los bienes de origen externo.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para efectuar la importación del equipo, instalarlo y ponerlo en marcha.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha emitido opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la ley 23.614.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 16 de junio de 1989 el plazo establecido por el artículo 3º de la Resolución S. I. C. E. número 350/88, correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación y modernización de la planta industrial de la firma MOLAIKE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PRECIOS

Res. 379/89 - SAGP

Fíjase el precio por kilogramo de la producción de base de la grasa butirosa.

Bs. As., 7/6/89

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio por kilogramo de la producción de base de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Comisión de Concertación de Política Lechera, los representantes de la industria y de la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad corresponde a esta Secretaría laudar el precio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º al 15 de junio de 1989 se fija como precio de la producción de base la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 350.-) por kilogramo que se aplicará al NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la producción de dicho mes.

Art. 2º — Desde igual fecha en adelante se aplicará al resto de la producción el precio de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 245.-).

Art. 3º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán aportar al Fondo de Promoción de la Actividad Láctica la suma que resulte de multiplicar el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de kilogramos de grasa butirosa recibidos por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros, por CIENTO CINCO AUSTRALES (₳ 105.-).

Art. 4º — La producción entregada por el productor durante la primera quincena de junio se deberá abonar a los precios fijados en los Artículos 1º y 2º el día 1º de julio de 1989, pudiendo optar la industria por alguna fecha posterior a ésta y anterior al día 20 del mismo mes agregando el monto de los intereses correspondientes entre el día 1º y el día real de pago, calculados en base a la tasa pasiva del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para depósitos a plazo fijo por SIETE (7) días por monto equivalentes a QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 500.000.-), vigentes al día 30 de junio.

Art. 5º — En el caso de optar la industria por una fecha de pago posterior al 1º de julio, el monto por pago de la producción más los intereses no podrá ser inferior al equivalente de DOS DOLARES (USS 2.-) al tipo de cambio que rija para la exportación de productos lácteos al día anterior de la fecha de pago.

Art. 6º — Las bonificaciones previstas en el Decreto-Ley Nº 6640/63 y sus modificaciones, serán abonadas tomando como base el precio establecido en los Artículos 1º y 2º en sus respectivas proporciones.

Art. 7º — La fecha de pago para la producción de la segunda quincena de junio no puede ser posterior al día 20 del mes siguiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PRECIOS

Res. 64/89 - SCI

Normas a las que se ajustarán las empresas comprendidas en los alcances de la resolución SCI Nº 50/86.

Bs. As., 13/6/89

VISTO las Resoluciones S.C.I. Nº 2 del 18 de abril de 1989 y la Nº 22 del 17 de Mayo de 1989 y la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores de la producción han solicitado la instrumentación de mecanismos que permitan agilizar el trámite en el régimen de administración de precios.

Que, sin perjuicio de acceder a lo requerido, es necesario mantener los principios básicos de dicho régimen.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas comprendidas en los alcances de los artículos 5º y 6º de la Resolución S.C.I. Nº 50 del 14 de mayo de 1986 y aquellas cuyo monto de facturación por venta al mercado interno haya sido superior a los CUATROCIENTOS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 400.000.000) en los últimos DOCE (12) meses previos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución podrán solicitar ajustes en sus precios derivados de mayores costos calculados conforme a la metodología establecida en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Las empresas comprendidas en el Artículo 1º de esta Resolución podrán efectuar durante el mes de Junio de 1989 una solicitud de aumento de precios cada OCHO (8) días corridos, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR analizará durante los siguientes DOS (2) días hábiles administrativos la solicitud efectuada y sellará las listas de precios presentadas, las que estarán a disposición de las empresas, vencido dicho plazo.

En caso que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR objetara la solicitud de aumento de precios, la empresa peticionante será convocada a la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimientos de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, a fin de examinar en conjunto la documentación presentada.

Art. 3º — En casos que el octavo día corrido fuese día inhábil, la presentación de solicitud de aumento de precios se trasladará al primer día hábil administrativo subsiguiente.

Art. 4º — Las empresas comprendidas en el artículo 1º de la presente deberán continuar efectuando una vez por mes y bajo Declaración Jurada las presentaciones de estructura de costos previstas en la Resolución S.C.I. Nº 50 del 14 de mayo de 1986, con fecha de corte al 15 de cada mes, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, acompañando copia de la documentación probatoria de la última compra de los principales insumos nacionales y, en el caso de los insumos importados, copia de los despachos a plaza. En el caso de que no existiera una orden de compra firme e irrevocable y que la última factura tuviera una antigüedad superior a los TREINTA (30) días, la misma será actualizada según la variación porcentual que haya experimentado durante ese período el subíndice más semejante al insumo considerado que figure en el Indice de Precios al Por Mayor elaborado por el INDEC, o por la evolución del tipo de cambio correspondiente, en el caso de los productos importados. Asimismo, deberán presentar los estados contables correspondientes al último ejercicio comercial anual cerrado a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 5º — Las empresas no incluidas en el Artículo 1º de la presente, productoras de bienes y servicios comprendidas en el Artículo 1º de la Ley Nº 20.680 podrán modificar sus precios de acuerdo a la metodología prevista en la presente Resolución.

A los efectos de poner en vigencia los incrementos de precios resultantes, las empresas incluidas en este Artículo deberán presentar las listas de precios adjuntando en hoja aparte los ajustes porcentuales de precios correspondientes a cada rubro de la lista y global empresa.

Este último cálculo se efectuará sobre la base de ponderar la participación de cada producto o línea de productos en las ventas totales de los DOCE (12) meses anteriores a la presentación.

Dicha presentación deberá realizarse ante la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor - Av. Julio A. Roca 651 - 3er. piso - Sector 30.

Asimismo deberán conservar a disposición de la Dirección Nacional de Fiscalización Comercial de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR la documentación respaldatoria de costos que acredite fehacientemente la variación conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 6º — Desestímanse las solicitudes de aumento de precios realizados a partir del día 12 de junio de 1989, que no se ajusten a lo dispuesto en la presente.

Art. 7º — Las empresas comprendidas en los Artículos 1º y 4º de la presente que no hayan dado cumplimiento a las presentaciones establecidas en los Artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución S.C.I. Nº 11 del 02/05/89, deberán hacerlo previo a cualquier solicitud de aumento de precios.

Art. 8º — Exclúyense de los alcances de la presente Resolución las especialidades medicinales de uso humano.

Art. 9º — Mantiene su vigencia la Resolución S.C.I. Nº 22 del 18/04/89 en lo que no se oponga a la presente.

Art. 10. — Toda información brindada a esta Secretaría por las empresas comprendidas en la presente Resolución tendrá carácter de Declaración Jurada.

Los estados contables, las estructuras de costos, los restantes formularios y listas de precios, deberán ser firmados por: el Apoderado de la empresa, el Síndico o Consejo de Vigilancia en caso de Sociedades Anónimas y adjuntar informe con opinión de Contador Público, debiendo certificarse la firma del profesional por su respectivo Consejo Profesional en Ciencias Económicas. Si conforme a lo prescripto en el Artículo 2º de la presente las solicitudes se efectuaren más de una vez por mes sólo se requerirá el informe con opinión de contador público, al que se refiere al párrafo anterior, en la última presentación.

Art. 11. — Las listas de precios selladas resultantes de la aplicación de la presente deberán ser presentadas ante los organismos competentes en el área de comercio de cada jurisdicción provincial.

Art. 12. — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarla, serán sancionadas con las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680.

Art. 13. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de las CERO (0) horas del día 13 de junio de 1989.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Alberto Todesca.

ANEXO I

INSTRUCTIVO:

1) Empresas incluidas en el artículo 1º y 4º de la presente cuya última autorización de precios por parte de esta Secretaría tenga como corte de costos una estructura según Resolución S.C.I. Nº 22/89 anterior al 31/05/89:

Deberán solicitar **conjuntamente** con la primer presentación de mayores costos del mes de junio de 1989 una estructura de costos conforme a la Resolución S.C.I. Nº 22/89 con cierre al 31/05/89.

El incremento de precios resultante de tal estructura se adicionará a la primera solicitud del mes de junio de 1989.

2. Reconocimiento y traslado a precio de mayores costos producidos a partir del 31/05/89.

A) Materias primas y envases de origen nacional

Se admite la explicitación de un devengamiento máximo acumulado de mayores costos para el mes de junio de 1989 del CINCO POR CIENTO (5 %) a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Dicho devengamiento deberá prorratearse en las presentaciones por mayores costos del mes y no podrá superar en cada una de ellas un valor máximo del VEINTE POR CIENTO (20 %)

B) Materias primas y envases de origen importado

Se admite un devengamiento acorde a lo dispuesto en el F.03 de la Resolución S.C.I. Nº 50/86 (tipo de cambio oficial correspondiente a la fecha de la presentación).

C) Costos laborales y trabajos de terceros

No podrán ser superiores a los que resulten del promedio simple entre la pauta oficial de salarios para la Administración Pública Central para el mes de mayo y el Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC para el mismo mes.

Para el mes de junio dicho promedio arroja un resultado del SETENTA POR CIENTO (70 %).

Este incremento podrá ser trasladado a partir de la primer solicitud de mayores costos por el mes de junio.

En caso de que el nivel salarial acordado para el mes en curso supere el nivel establecido en el párrafo anterior, se admitirá el traslado a precios del remanente.

Dicho remanente podrá ser trasladado a partir de la siguiente solicitud que la empresa efectúe en el mes.

D) Servicios Públicos y Combustibles

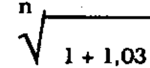
Sólo se reconocerán los aumentos tarifarios expresamente autorizados por la autoridad competente al momento de la solicitud.

E) Amortizaciones y Resto de Costos de Producción

No podrán superar la variación del Indice de Precios al Por Mayor Nivel General elaborado por el INDEC para el mes de Mayo de 1989.

Para el mes de Mayo de 1989 este Indice arroja un resultado del CIENTO TRES POR CIENTO (103 %).

Este incremento deberá ser prorrateado en partes iguales entre las distintas presentaciones del mes de junio. El prorrateo deberá efectuarse utilizando la siguiente fórmula de cálculo:



$$\sqrt[n]{1 + 1{,}03}$$ donde n = Número de presentaciones en el mes.

F) Comisiones y Cargas Sociales

No podrá ser superior a la variación producida entre el precio de venta legalmente vigente y el solicitado a la fecha de la presentación.

H) Costos Financieros

El monto admitido será tal que su participación sobre el total de costos se mantenga constante al de la estructura base.

3) Criterios de elaboración de la estructura de costos con fecha de corte posterior al día 31/05/89 o a la última estructura de costos del mes de junio validada por esta Secretaría. Determinación del monto en Australes. (Columna VI)

A) Materias Primas Nacionales. Envases Nacionales

Se Admite un devengamiento acorde a los lineamientos del punto 2 apartado A del instructivo adjunto.

El incremento resultante será aplicado sobre el monto en Australes a la estructura base.

B) Materia Prima Importada. Envases Importados

Se admite un devengamiento acorde a los lineamientos del F.03 de la Resolución S.C.I. Nº 50/86. (Tipo de cambio oficial correspondiente a la fecha de la presentación).

C) Costos Laborables y Trabajos de Terceros

Se Admite un devengamiento acorde a los lineamientos del punto 2 apartado C del instructivo.

El incremento resultante será aplicado sobre el monto en Australes a la estructura base.

D) Servicios Públicos y Combustibles

Se Admite un devengamiento acorde a los lineamientos del punto 2 apartado D del instructivo.

El incremento resultante será aplicado sobre el monto en Australes a la estructura base.

E) Amortizaciones y Resto Costos de Producción

Se Admite un devengamiento acorde a los lineamientos del punto 2 apartado E del instructivo.

El incremento resultante será aplicado sobre el monto en Australes a la estructura base.

F) Comisiones y Cargas Sociales

Se Admite un devengamiento acorde a los lineamientos del punto 2 apartado F del instructivo.

El incremento resultante será aplicado sobre el monto en Australes a la estructura base.

R U B R O S	Estructuras de Costos al 31/05/89 (I) (AUSTRALES)	Participación s/costo total al 31/05/89 (II) (%)	Ultima Estructura de costos posterior al 31/05/89, autorizada por esta Secretaría (III) (AUSTRALES)	Participación sobre costo total de la estructura de costos posterior al 31/5/89 (IV) (%)	Variación de costos respecto del 31/5/89 (V) = VI % I (%)	Estructura de Costos a la fecha de corte de la presentación (VI) (AUSTRALES)	Incidencia II x V (VII) (%)
A) Materias Primas y Envases Nacionales.							
B) Materia Primas y Envases Importados.							
C) Costos Laborales y Trabajos de Terceros.							
D) Servicios Públicos y Combustibles.							
E) Amortizaciones y Resto Costo de Producción.							
F) Comisiones y Cargas Sociales.							
G) Subtotal de Costos.							
H) Costos Financieros							
I) COSTO TOTAL							

DATOS BASICOS:

A) El dólar considerado en esta presentación (Columna VI) es de ₳

B) El incremento de tarifas considerado en esta presentación es de ₳ , para el insumo (especificar)

PRECIOS

Res. 65/89 - SCI

Apruébase un Acta Acuerdo para la Concertación de precios de productos de consumo difundido.

Bs. As., 13/6/89

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de junio de 1989 se ha suscripto un Acta Acuerdo mediante la cual se convinieron precios para un conjunto de productos.

Que se hace necesario asegurar el cumplimiento del convenio referido cuya finalidad es contribuir a estabilizar los precios de productos de consumo difundido.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo Nº 8 de fecha 12 de junio de 1989 que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los productos indicados en el Anexo adjunto al Convenio referido no podrán venderse a precios superiores a los allí consignados, según las distintas etapas de comercialización.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá aplicación en el ámbito de la Capital Federal y los partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Merlo, Moreno, San Martín, San Isidro, San Fernando, Tigre, 3 de Febrero, y Vicente López, quedando las provincias invitadas a adherir total o parcialmente a la presente tomando como base los precios indicados en el Anexo I, que forma parte de esta Resolución, adicionando o deduciendo los costos de flete según correspondiera.

Art. 4º — Los precios indicados corresponden a la operatoria de contado y son puestos en domicilio del comprador en el caso de la etapa minorista. En todas las etapas incluyen I.V.A. y todo tipo de adicionales.

Art. 5º — La exhibición de los precios consignados en el Anexo I es obligatoria en todos aquellos comercios que comercialicen al menos UN (1) producto de los mismos.

Art. 6º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley Nº 20.680.

Art. 7º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de las CERO (0) horas del día 13 de junio de 1989.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Alberto Todesca.

ANEXO I

ACTA ACUERDO Nº 8/89

CONCERTACION DE PRECIOS DE PRODUCTOS DE CONSUMO DIFUNDIDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de 1989 se reunen: el señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, Lic. Jorge Alberto TODESCA, el Presidente de la COORDINADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, señor Alberto ALVAREZ GAIANI, el Presidente de la CAMARA DE HIGIENE Y TOCADOR, señor José A. ASCORTI, el Presidente de la CAMARA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA, señor Carlos FRANKE, el Presidente de la FEDERACION ARGENTINA DE SUPERMERCADOS, Dr. Ovidio BOLO y convienen lo siguiente:

PRIMERO: Las entidades indicadas se comprometen a comercializar los bienes que se detallan en el anexo adjunto a los precios allí consignados.

SEGUNDO: El presente acuerdo mantendrá su vigencia durante OCHO (8) días corridos a partir de la fecha.

TERCERO: Vencido dicho plazo las partes expresan su voluntad de renovar lo acordado con los ajustes de precios que correspondan conforme a las normas establecidas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

CUARTO: En el supuesto de no concretarse el acuerdo al que hace referencia el Artículo anterior, los precios de los productos detallados en el Anexo adjunto serán fijados por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR conforme al régimen general de precios vigentes.

QUINTO: Podrán adherir al presente Acuerdo entidades representativas de empresas industriales y comerciales vinculadas a la elaboración y comercialización de los productos incluidos en el Anexo adjunto. Asimismo podrán adherir empresas individualmente.

PRODUCTO	Precio Salida de Fabrica ₳	Precio May/Min ₳	Precio Público ₳
ACEITE COMESTIBLE MEZCLA			
Excepto cortes de oliva, uva o maíz, superior la mezcla al 10 %			
— Botella 1 1/2 lt. s/envase	219,90	231,06	280,00
Con corte de uva			
— Botella 1 1/2 lt. s/envase	251,65	264,27	317,00
Con corte de oliva			
— Botella 1 1/2 lt. s/envase	322,44	338,52	406,00
AGUA MINERAL			
— Con gas o sin gas - Botella 1 lt. s/envase	11,76	12,98	16,00
— No gasificada - Botella P.V.C. 1 1/2 lt.	29,38	31,56	38,00
ARROZ			
Grano Largo Fino 00000 - Caja por 1 Kg.	68,00	80,04	100,00
CALDO CONCENTRADO			
Estuche por 6 unidades.	65,32	73,12	88,00
FIDEOS			
SEMOLADOS PASTA CORTA O GUISEROS (Excepto al huevo, molos y laminados) Paquete 500 grs.		29,47	37,00
SEMOLADOS PASTA LARGA (Excepto al huevo, espinaca y laminados) Paquete 500 grs.		31,50	39,50
SEMOLADOS SOPEROS (Excepto roscas y molitos) Paquete 500 grs.		30,15	37,50
100 % SEMOLA PASTA CORTA O GUISEROS (Excepto al huevo, molos y laminados) Paquete 500 grs.		84,60	106,00
100 % SEMOLA PASTA LARGA (Excepto al huevo, espinaca y laminados) Paquete 500 grs.		74,00	92,50
100 % SEMOLA SOPEROS (Excepto roscas y molitos) Paquete 500 grs.		65,00	81,00
GASEOSAS			
— Botella 1 lt. s/envase		37,56	43,00
HARINA DE TRIGO - "000" - Paquete 1 Kg.	30,40	32,30	39,00
PAN FRANCES, PRIMERA CALIDAD			
— De 12 a 29 piezas por Kg.			73,00
— 30 o más piezas por kg.			78,00
SAL FINA - Paquete 500 grs.	18,38	20,23	24,00
SAL GRUESA - Paquete 1 Kg.	16,59	17,25	20,50
TE EN SAQUITOS - Sin sobreenvoltura - (caja por 50 saquitos)	80,42	91,00	114,00
YERBA MATE CON PALO			
— Paquete 1 Kg.	218,41	230,00	260,00
BIFE A LA HAMBURGUESA FRESCO O REFRIGERADO - 4 unidades		100,00	119,00
SALCHICHA TIPO VIENA SIN PIEL paquete 6 unidades	61,90	66,24	79,50
SALCHICHA DE CARNE VACUNA paquete 6 unidades	75,63	80,92	97,00
JAMON COCIDO LISTO SIN CUERO, PIEZA, 100 grs.	39,90	42,72	53,00
PALETA COCIDA LISTA SIN CUERO, PIEZA, 100 grs.	32,90	35,20	44,00
MORTADELA Y SALCHICHON, PIEZA, 100 grs.	26,50	28,38	35,00
LECHES PASTEURIZADAS			
Entera sachet 1 l.		42,87	45,50
Parcialmente descremada sachet 1 l.		36,74	40,00
LECHES SELECCIONADAS PASTEURIZADAS			
Entera Fortificada o no, con o sin vitaminas sachet 1 l. Primera marca		45,84	50,00
Parcialmente descremada, fortificada o no, con o sin vitaminas sachet 1 l. Primera marca		43,95	48,50
Entera Fortificada o no, con o sin vitaminas cartón 1 l.Primera marca		59,34	67,00
Parcialmente descremada, fortificada o no, con o sin vitaminas cartón 1 l. Primera marca		57,14	64,00
LECHES ESTERILIZADAS			
Entera cartón 1 l. Primera marca.		78,76	88,00
Parcialmente descremada cartón 1 l. Primera marca		76,16	85,00
MANTECA PRIMERA CALIDAD			
Pan 100 grs.		45,68	54,00
Pan 200 grs.		87,52	104,00
YOGURT ENTERO O DESCREMADO, SABORIZADO			
Pote plástico. De 160 a 200 grs.		31,03	38,50
DULCE DE LECHE			
Pote de 500 grs.		164,96	198,00

PRODUCTO	₳
HARINA TRIPLE CERO, BOLSA DE 50 Kg. CON ENVASE, PUESTA SOBRE CAMION EN MOLINO, CONDICION DE PAGO CONTADO CONTRA ENTREGA	1.200,00

PRODUCTO	A
HARINA TRIPLE CERO, BOLSA DE 50 Kg. PUESTA EN HARINERA DEL CLIENTE EN CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES, CONDICION DE PAGO CON PLAZO A 8 DIAS, POR TODO CONCEPTO	1.365,00

PRODUCTO	Precio Salida Fabrica A	Precio por Mayor A	Precio al Público A
DETERGENTE EN POLVO SINTETICO COMUN			
— Bolsa de 800 g.	125,30	150,86	187,95
DETERGENTE LIQUIDO LAVAVAJILLA			
15 % materia activa — Botella plástica 750 c.c.	60,64	72,77	90,95
JABON DE LAVAR COMUN (pan 400 g.)	16,69	20,03	25,05
JABON DE TOCADOR			
Sin envoltorio — Por 100 g.	15,23	18,27	22,85

Los precios que se indican incluyen I.V.A. (15 %), y responden a la condición de venta contado.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1695/89 - SICE

Declárase a la firma Atanor Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 9/6/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. Nº 527.484/88, por el que la firma ATANOR SOCIEDAD ANONIMA, solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley Nº 22.876, en el marco de la Resolución S.I.C.E. Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la instalación de su planta industrial dedicada a la elaboración de agua oxigenada situada en Río Tercero, Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma ATANOR SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio legal en Lavalle 348, 3º piso, Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria S.I.C.E. Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Río Tercero, Provincia de Córdoba, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de (Catorce (14)) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma ATANOR SOCIEDAD ANÓNIMA, constituye domicilio especial en Lavalle 348, 3º piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1695
DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (12.441)	Metros tubos sin costura diámetro exterior 25,4 mm. espesor BWG 16, material 1.4571, terminación superficial H según DIN 50049 - 3.1.8. de composición química, ensayos mecánicos y control dimensional y superficial.
PAIS DE ORIGEN:	SUECIA
VALOR TOTAL FOB:	CORONAS SUECAS OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO CON CINCUENTA Y DOS (C. Suecas 835.418,52)
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
TRESCIENTOS VEINTIUNO CON OCHENTA Y CINCO (321,85)	Metros tubos sin costura. Diámetro exterior 50,8 mm. espesor 2.11 mm., material 1.4571, terminación superficial H según DIN 500 49 - 3.1.8. de composición química, ensayos mecánicos y control dimensional y superficial.
PAIS DE ORIGEN:	SUECIA
VALOR TOTAL FOB:	CORONAS SUECAS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA (C. Suecas 56.819,40)
POSICION NADI:	73.18.01.01.31
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (125.628)	Kilogramos de chapas de acero inoxidable de las siguientes características materiales y dimensionales. Material: 1.4571 según DIN 17.440. Dimensiones: 2000 y 6000 aprox. Certificación según DIN 50049-3.1.8 de composición química colocada y producto terminado, ensayos mecánicos y control dimensional y superficial. Tolerancia dimensionales: DNI 1541 y 1543. Presentación: escuadradas y de bordes rectos.
PAIS DE ORIGEN:	SUECIA
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (U$S 479.179)
POSICION NADI:	73.15.27.00.01 73.15.24.00.01 73.15.21.00.01
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
TREINTA Y DOS (32)	Discos de chapa de acero inoxidable de las siguientes características materiales dimensionales. Material: 1.4571 según DIN 17440 certificación según DIN 50049-3.1.8 de composición química de colada y producto terminado, ensayos mecánicos, control dimensional y superficial. Examen por ultrasonido 100 % de una cara por cada disco según SEL 072-77 clase 1.
PAIS DE ORIGEN:	SUECIA
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (U$S 20.398).
POSICION NADI:	73.40.04.99.00 73.15.30.00.00
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
SEISCIENTOS VEINTICINCO (625)	Piezas accesorios de cañerías, material 14571 de acuerdo a DIN 1.7440, Certificación según DIN 50049-3.1.8 de composición química de colada, de producto terminado, ensayos mecánicos, prueba hidráulica, control dimensional y superficial.
PAIS DE ORIGEN:	ALEMANIA
VALOR TOTAL FOB:	MARCOS ALEMANES CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (D. M. 40.775).
POSICION NADI:	73.20.00.03.01
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.	
TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396)	Metros de caños sin costura dimensiones según ANSI B36.19, tolerancias según ASTM A 312/A 530, con extremos rectos, en tramos de 6 m. Material: 1.4571 según DIN 12.440.
PAIS DE ORIGEN:	ALEMANIA
VALOR TOTAL FOB:	MARCOS ALEMANES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (D. M. 37.263)

CANTIDAD DESCRIPCION DEL MATERIAL

POSICION NADI: 73.18.01.01.31

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

SETENTA Y OCHO CON SEIS (78,6) Metros caños con costura con dimensiones y tolerancias según DIN 2463 D2-T3 con extremos rectos. Material: 1.4571 según DIN 17.440. Espesor 4 mm.

PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA

VALOR TOTAL FOB: MARCOS ALEMANES TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (D. M. 30.757).

POSICION NADI: 78.18.02.00.55

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

OCHENTA (80) Metros cúbicos relleno de columna POS. D203 y D311. Anillos Rashig cerámico (tipo Duranit).

PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA/U. S. A.

VALOR TOTAL FOB: MARCOS ALEMANES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (D. M. 77.595)

POSICION NADI: 69.09.00.99.00

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

DOS CON SEIS (2,6) Metros cúbicos relleno de separador POS. F511. Anillos PALL cerámico.

PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA/U. S. A.

VALOR TOTAL FOB: MARCOS ALEMANES DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (D. M. 2.495)

POSICION NADI: 69.09.00.99.00

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

CUATRO MIL (4000) Kilos de relleno para columnas absorbedoras D207 A/B de carbón activado.

PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA/EE.UU

VALOR TOTAL FOB: MARCOS ALEMANES CINCUENTA Y TRES MIL (D. M. 53.000)

POSICION NADI: 38.03.00.01.99

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

UN (1) Comando sistema del ciclo de absorción en POS.d207. A/B.

PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA/EE.UU

VALOR TOTAL FOB: MARCOS ALEMANES CATORCE MIL (D. M. 14.000)

POSICION NADI: 85.19.01.05.99

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

TREINTA Y OCHO (38) Metros cúbicos de anillos PALL cerámico de porcelana (tipo Duranit).

PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA/EE.UU

VALOR TOTAL FOB: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (U$S 137.500).

POSICION NADI: 69.09.00.99.00

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

DOCE MIL (12.000) Kilos de chapas de acero inoxidable de las siguientes características: Material DIN 1.4571, según DIN 17.440. Dimensiones: Espesor 8 mm., 2 chapas de 1500 x 7000 mm.
Espesor 10 mm., 11 chapas 2000 x 6000 mm. Certificación: según DIN 50049-3.1.B de la composición química de colada y de producto terminado, de ensayos mecánicos y de control dimensional y superficial.
Tolerancias dimensionales, según DIN 1541 y 1543.

PAIS DE ORIGEN: SUECIA

VALOR TOTAL FOB: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA (U$S 53.160).

POSICION NADI: 73.15.21.00.01

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

DOS MIL (2000) Kilos discos de chapas de acero inoxidable de las siguientes características materiales y dimensionales: Material DIN 1.4571, según DIN 17.440. Certificación: según DIN 50049-3.1.B de la composición química de colada y de producto terminado, de ensayos mecánicos y de control dimensional y superficial.
Diámetro 1400 mm. min. espesor 40 mm., cantidad 4.

PAIS DE ORIGEN: SUECIA

VALOR TOTAL FOB: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA (U$S 12.540).

POSICION NADI: 73.15.30.00.00

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

ARANCELES

Disposición 1088/89 - SSRC

Actualízase el monto de los aranceles referidos a los servicios que presta la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios.

Bs. As., 31/3/89

VISTO Y CONSIDERANDO

Que corresponde actualizar el monto de los aranceles que, por los servicios que presta, percibe la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios;

Que la Dirección Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, ha tomado la intervención de su competencia;

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº: 4.744 del 25 de agosto de 1969 y conforme a lo establecido en la Resolución (M. S. P. y M. A.) nº 1271/82;

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

1º — Actualízase el monto de los aranceles incluidos en el Anexo I de la presente Disposición, referidos a los servicios que presta la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios, para lo cual se aplica el coeficiente 1.1476 que surge de las variaciones producidas en el índice de precios al por mayor —Nivel General—, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, durante el período setiembre/88 (2.332.473,1) y diciembre/88 (2.676.830,7).

2º — El valor consignado para los aranceles incluidos en el Anexo I que forma parte de la presente, tendrá vigencia durante el período 1º de marzo al 30 de junio de 1989.

3º — Regístrese; dése intervención a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación acreditada ante la Secretaría de Salud; comuníquese a la Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Servicios y notifíquese a la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios; publíquese en el Boletín Informativo; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Raúl H. Pistorio.

1. — **MATRICULACIONES**

GRUPO A ₳ 57.-

Médicos
Odontólogos
Análisis Clínicos (Bioquímicos o similar)
Farmacéuticos
Psicólogos

GRUPO B ₳ 34.-

Kinesiólogos y/o Terapistas Físicos
Fonoaudiólogos
Orópticos
Enfermeros
Pedicuros
Técnico Industrial de los Alimentos
Obstétricas
Citotécnicos
Auxiliar de Radiología
Auxiliar de Enfermería
Auxiliar de Laboratorio
Dietista-Nutricionista
Opticos técnicos
Especialista en Lentes de Contacto
Mecánico para Dentista
Técnicos en Ortesis y Prótesis
Instrumentadora de Cirugía
Visitadora de Higiene
Terapistas Ocupacionales
Auxiliar de Anestesiología
Técnicos en Calzado Ortopédico
Técnicos en Saneamiento
Auxiliar de Despacho de Farmacia
Inscripción de Médicos del Trabajo (Ley 19.587)

2. — **HABILITACIONES** ₳ 1.721.-

2.1. Establecimientos con internación:

Maternidad
Sanatorio
Clínicas
Instituto
Hospital
Establec. Psiquiátrico p/trat. corto plazo
Establec. Psiquiátrico p/trat. medio plazo
Establec. Psiquiátrico p/trat. largo plazo
Colonia Psiquiátrica

2.2. Establecimientos en General:

GRUPO A ₳ 574.-

Centro Médico y/u Odontológico
Servicio Médico y/u Odontológico de urgencia
Servicio de Traslado Sanitario de Alta y Mediana Complejidad
Laboratorio de Homeopatía en Farmacia
Instituto sin internación
Centro de Salud Mental
Hospital de Día
Talleres Protegidos
Optica
Laboratorio de Lentes de Contacto
Farmacia Droguería
Herboristería
Ortopedia
Casa de Calzado Ortopédico
Hospital Psiquiátrico

GRUPO A ₳ 574.-

Laboratorio de Análisis Clínicos
Laboratorio de Anatomía Patológica y/o Medicina Nuclear

GRUPO B ₳ 115.-

Gabinete de Inyecciones en farmacia
Servicio de traslado sanitario de complejidad simple
Autorizaciones p/realiz. nebulizaciones en farmacia
Consultorios Médicos
Consultorios Odontológicos
Consultorio de Fábrica
Consultorio Obstétrico
Gabinete de Pedicuría
Gabinete de Psicología
Gabinete de Nutricionista
Gabinete de Terapia Ocupacional
Gabinete de Kinesiología
Taller de mecánico p/dentista

3. — **AUTORIZACIONES** ₳ 115.-

Autorizaciones de Microfilms
Cambio de Dirección Técnica
Doctorados y Especialidades

4. — **CERTIFICADOS**

GRUPO A: ₳ 172.-

Médicos especialistas art. 21º - Ley 17.132
Odontólogos especialistas art. 31º - Ley 17.132

GRUPO B: ₳ 57.-

Certificado de Libre Regencia
Certificado de Etica
Certificado de Inscripción (Excepto trámites jubilatorios)
Para actuar en consultorio y/o gabinete y/o establecimiento habilitado.
Constancia autorizante para exhibir en consultorios y/o gabinetes y/o establecimientos habilitados
Habilitación libros diversos
Para actuar en farmacias, droguerías, herboristerías
Laboratorio de Lentes de Contacto, Opticos, etc.
Todo trámite que dé lugar a la intervención de este Ministerio.

5. — **APROBACIONES:** ₳ 287.-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 875 Nº 2.794.130 y de uSs. 4.375 Nº 1.327.918, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirán los respectivos duplicados, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/6 Nº 58.894 v. 20/6/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 334/89

Bs. As., 13/6/89

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por la Dirección Técnica Tributaria, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino del Departamento Técnico Tributario I, al Sr. Eduardo Rubens GIORGINI (legajo nº 6347/29), con retención del cargo de Jefe de la División Revisión y Recursos "A" que le fueran asignadas mediante Resolución nº 332 del 30 de octubre de 1987.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Sección Determinaciones y Recursos nº 4 que le fueran asignadas al Contador Público Rodolfo Mario D'ARCO (legajo nº 23.767/73), mediante Resolución nº 36 del 26 de enero de 1988.

Art. 3º — Designar Jefe Interino de la División Revisión y Recursos "A", al Contador Público Rodolfo Mario D'ARCO.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 20/6 Nº 1609 v. 20/6/89

COMUNICADO DE PRENSA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDEC

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS ELABORO EL INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR — NIVEL GENERAL — HASTA EL MES DE MAYO DE 1989, CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

MES	AÑO	INDICE
MAYO	1988	1.071.278,7
JUNIO	1988	1.328.884,1
JULIO	1988	1.661.381,8
AGOSTO	1988	2.191.883,4
SETIEMBRE	1988	2.332.473,1
OCTUBRE	1988	2.439.089,1
NOVIEMBRE	1988	2.533.337,0
DICIEMBRE	1988	2.676.814,1
ENERO	1989	2.862.595,9
FEBRERO	1989	3.103.311,4
MARZO	1989	3.689.952,0
ABRIL	1989 *	5.829.773,2
MAYO	1989 *	11.875.280,5

* CIFRAS PROVISIONALES

PARA LA APLICACION DE ESTE INDICE SE TENDRA EN CUENTA LO DISPUESTO POR LAS LEYES NROS. 21.391 y 21.392.

EL AJUSTE DE PRECIOS SE EFECTUARA DE OFICIO EN OPORTUNIDAD DE LIQUIDARSE LA FACTURA (ART. 2º, inciso a) 4º).

EL AJUSTE DE LA DEUDA EN TODOS LOS CASOS LO SOLICITARA POR ESCRITO EL ACREEDOR INDICANDO LA FECHA DE COBRO DE LA MISMA. — Cont. NESTOR A. COLOMBO, ART. 74 - LEY DE CONTABILIDAD, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

e. 20/6 Nº 1610 v. 20/6/89

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición dictada en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION por el inciso 17 del Decreto Nº 825/88 - Reglamento de las Contrataciones del Estado.

DISPOSICION Nº	FECHA DISPOSICION	SANCION APLICADA	FECHA INICIACION DE LA SANCION	FIRMA SANCIONADA	RESPONSABLE SANCIONADO
73	11-5-89 publicación	SUSPENDIDA (10 días) S.A.C.I.	a partir de la fecha de C.I. Nº en el Boletín Oficial	LIBRERIA RODRIGUEZ	-ESTELA DORA RODRIGUEZ 4.208.976 P.F. -ERNESTO JULIO RODRIGUEZ - L.E. Nº 0.436.706 -EUSEBIO EMILIO RODRIGUEZ - C.I. Nº 6.030.054 P.F. -ERNESTO RODRIGUEZ GERINO - C.I. Nº 5.722.422 P.F.

e. 20/6 Nº 1611 v. 20/6/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1949/89.

EMPRESA: "TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER" S.A.

DOMICILIO: Terminal de Omnibus de la Ciudad de Buenos Aires - Av. Antártida Argentina y Calle 10 - Planta Baja.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: BUENOS AIRES-TERMAS DE RIO HONDO (Provincia de SANTIAGO DE ESTERO), utilizando rutas nacionales Nº 9, 34, provincial Nº 5 y nacional Nº 9, pasando por ESCOBAR, SAN NICOLAS, ROSARIO, RAFAELA, CERES, COLONIA DORA, LA BANDA y SANTIAGO DEL ESTERO.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

TRAFICO: De BUENOS AIRES y ROSARIO con destino a las ciudades de SANTIAGO DEL ESTERO y TERMAS DE RIO HONDO y viceversa.

MATERIAL RODANTE: No incorpora vehículos a su parque móvil. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 20/6 Nº 58.911 v. 20/6/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 369/89, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101, inciso 1º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en apercibimiento, a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO CARGA Y DESCARGA LOS DE AGUERO LIMITADA, matrícula Nº 9728, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 16/6 Nº 1585 v. 21/6/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA cita y emplaza por el término de DIEZ (10), a las siguientes entidades que por Resoluciones Nº 1025/88, 472/89 y 485/89-SAC., respectivamente, se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816: "CARNICEROS UNIDOS DE JUNIN, COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA", matrícula Nº 7721, con domicilio legal en la Ciudad de Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA GENERAL SAN MARTIN DE OBREROS PORTUARIOS LIMITADA, matrícula Nº 6019, con domicilio legal en la localidad de San Pedro, Departamento del mismo nombre, provincia de Buenos Aires; y COOPERATIVA ELECTRICA LOS JURIES LIMITADA, matrícula Nº 4221, con domicilio legal en Los Juries, Provincia de Santiago del Estero. Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de: DOS (2) días a las entidades radicadas en la provincia de Buenos Aires y de SEIS (6) días a la cooperativa con domicilio en la provincia de Santiago del Estero. El emplazamiento efectuado a las entidades, se realiza a los fines de que las mismas presenten su descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), como asimismo, denuncien su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC.). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 16/6 Nº 1586 v. 21/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/6/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso— Capital Federal.

BARROS, TERESA
BALDASSERONI, ALDO CARLOS
ESPINOSA, LAZARO LUIS
GALLI, ADOLFO
GATICA, RAUL ALBERTO
LEDESMA, FELIX ENRIQUE
LOPARDO, MIGUEL ANGEL
MOREYRA, JOSE ENRIQUE
PAZ, ELDEFONSO

e. 7/6 Nº 1497 v. 21/6/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

La Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

ALVARADO, SEGUNDO SILVESTRE
CARICATO, FRANCISCO JUAN
FERNANDEZ, ENRIQUE
MALNATTI, FERNANDO ARMANDO
MILANO, CARLOS ALBERTO
SOSA, ANTONIO
ULRICH, JACOBO

e. 16/6 Nº 1587 v. 30/6/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1633

Bs. As., 12/6/89

VISTO el expediente Nº originado en la Gerencia de Prode, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la citada Gerencia sugiere la conveniencia de modificar los precios vigentes para la jugada única de Prode, tanto para los concursos semanales comunes como para los mensuales extraordinarios.

Que a tal efecto se propicia un precio total de CIEN Y DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 100.- y 200.-). respectivamente; que responden OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 85.-) para la jugada única y el remanente de QUINCE AUSTRALES (₳ 15.-) al precio del arancel, esto para los concursos semanales comunes; y CIENTO SETENTA AUSTRALES (₳ 170.-) para la jugada única y TREINTA AUSTRALES (₳ 30.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mensuales extraordinarios.

Que las modificaciones propuestas procuran contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Por ello y acorde con las facultades delegadas en esta Presidencia, por la Resolución Nº 1775/81.

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — A partir del concurso Nº 818, la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes será de CIEN AUSTRALES (₳ 100.-) correspondiendo de dicha suma OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 85.-) al concepto de "jugada" y QUINCE AUSTRALES (₳ 15) al rubro "arancel"; y a partir del concurso mensual extraordinario que se llevará a cabo los días 8 y 9 de julio, la jugada única será de DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 200.-) correspondiendo de dicha suma CIENTO SETENTA AUSTRALES (₳ 170.-) al concepto "jugada" y TREINTA AUSTRALES (₳ 30.) al rubro "arancel".

2º — Por la Gerencia de Prode efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

e. 16/6 Nº 1588 v. 21/6/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 16,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 16,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 16,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 16,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 56,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 144,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 96,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 16,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 24,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 24,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 76,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 64,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 76,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 120,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 16,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 108,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 76,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 44,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 56,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 188,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 220,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 132,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 242,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 16,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 32,-